



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 057 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3976-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001421-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Ca. Las Palmeras Mz. D4, Lt.4, Urb. Santa Rosa de Surco – Santiago de Surco, constatando un establecimiento con giro de taller de zapatería, e informa lo siguiente: *"En atención al requerimiento N°25012023186, nos apersonamos al lugar requerido. Se constató terreno el cual es usado como almacén de Grass sintético sin autorización municipal, asimismo, no cuenta con el certificado de defensa civil"*. Por dicha razón, procedió a ejecutar la medida correctiva de CLAUSURA del establecimiento, y se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°564-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, a nombre de **RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE**, con DNI N°07613600, con el código de infracción N°A-146 *"Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones"*.



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°564-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3976-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2533082023, de fecha 23 de noviembre de 2023, la administrada RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE informa que dicho inmueble no funciona ningún local comercial, ni ningún depósito, por ello no está obligada a obtener ningún certificado ITSE.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, el artículo IV del Título Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) establece los principios que debe seguir todo procedimiento administrativo. Uno de estos principios que se debe tomar en consideración para el presente caso es el Principio del debido procedimiento, detallado en el inciso 1.1, el cual dispone que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, al respecto, es de tener presente que la Ordenanza N°600-MSS, que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas de la municipalidad de Santiago de Surco, en el numeral 2 del artículo 16° establece que: " La actividad de fiscalización administrativa no presencial, se efectúa en ausencia del administrado, de su representante o del personal responsable, solo si resulte impracticable la diligencia en presencia de estos, y conlleva a que el Fiscalizador Municipal recoja los hechos verificados en la diligencia en la Constancia de Registro de Información".

Que, en consecuencia, las diligencias en las cuales no participe el administrado o su representante, debe emitirse una Constancia de Registro de Información; sin embargo, en el presente supuesto, a pesar que en la diligencia no participó RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE y/o su representante, se emitió un Acta de Fiscalización; no cumpliéndose con el debido procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°564-2023, impuesta en contra del administrado **RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE**, con DNI N°07613600; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración lo descrito en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

SEÑORA : RUTH MARY ESCAJADILLO LA TORRE
DOMICILIO : CALLE LAS PALMERAS N°252, URB. SANTA ROSA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct